



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2012-00055-00
Demandante:	Ramona Yolima Claro Torrado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 231 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 232 y 233, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que este proceso se encuentra en trámite de liquidación del crédito, habiéndose efectuado mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 un requerimiento a la entidad accionada para que aportase copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora RAMONA YOLIMA CLARO TORRADO y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER entre el 01 de marzo y el 30 de noviembre de 1994. Sin embargo, acorde al contenido de la certificación vista a folio 219 del expediente, dicha documento no reposa en el archivo físico del ente territorial demandado.

Por tanto, y en aras de materializar la consecución de tal documento, se requerirá a la OFICINA DE ARCHIVO de la Rama Judicial, para que se sirva remitir a este Despacho el proceso radicado 54001-23-31-000-1999-00851-01, en el cual debe reposan el contrato de prestación referido, ello acorde a lo relatado en la sentencia de segunda instancia dictada dentro del mismo, la cual se invoca como parte del título ejecutivo complejo en esta causa judicial.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2014-00510 -00
Demandante:	Jonathan Ender Melo Delgado y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Los Patios; Colegio Integrado Fe y Alegría
Medio de control:	Reparación directa

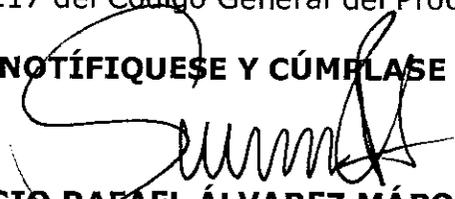
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 202 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 203 y 204, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas en esta causa judicial, disponiéndose que la misma se celebre el día 08 de julio de 2019 a las 03:30 p.m.

Se advierte a las partes que solicitaron pruebas que deben cumplir las cargas procesales y probatorias impuestas en la audiencia inicial, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00316 -00
Demandante:	Lucy Esthela Arévalo Quintero
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

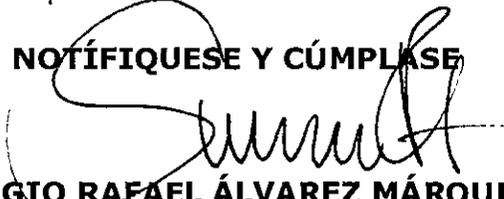
Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 122 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 123 y 124, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que mediante auto del 04 de abril de la presente anualidad el Juzgado remitente había dispuesto la remisión del expediente a la oficina de la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, sin que la secretaría de dicha unidad judicial hubiere dado cumplimiento a tal orden, por lo que se dispondrá materializar la remisión referida en aras de que se realice la revisión de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DRAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00240 -00
Demandante:	Graciela Mogollón Mogollón
Demandado:	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 97 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 98 y 99, y teniendo en cuenta la ratificación expresada por la parte demandante en tanto a la necesidad de que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER comparezca como integrante del extremo pasivo de la litis, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declarará fundado el impedimento referido y se avocará el conocimiento de la presente causa judicial.

Consecuencialmente, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. DECLARAR** fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es promovida a través de apoderado judicial por la señora GRACIELA MOGOLLÓN MOGOLLÓN en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.
- 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, al MINISTERIO PÚBLICO representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir a quienes se enunció en el párrafo anterior, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

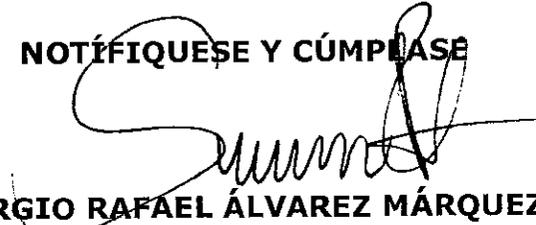
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades públicas demandadas, y a los demás sujetos intervinientes. Se advierte que a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

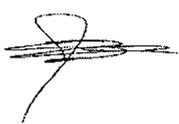
Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería a la abogada **AYARÍ CONTRERAS CHAVEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **021** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-2018-00254-00
Demandante:	Jacqueline Navarro
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que la misma no fue corregida en debida forma, generándose una ineptitud formal que impide dar trámite a la misma.

II. Antecedentes.

La señora JACQUELINE NAVARRO, actuando a través de apoderado interpuso demanda ordinaria laboral tendiente a que se le reconociera una sustitución pensional como beneficiaria del señor FRANCISCO RAMON DURAN PARADA, con respecto de quien aduce eran compañeros permanentes.

Dicha demanda fue rechazada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, invocando falta de competencia, y dispuso su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiendo la misma al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, declarándose impedido el titular del mismo y a su vez remitiéndolo a este Despacho.

Una vez acá, mediante proveído del 14 de mayo de 2019 se avocó el conocimiento y se ordenó a la parte demandante corregir la demanda, ello ante la necesidad de adecuar la misma a los requerimientos propios de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables al procedimiento contencioso administrativo. Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, la parte demandante guardó silencio.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable la subsanación de los defectos allí señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa de la apoderada de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

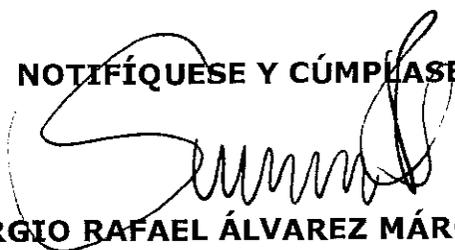
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

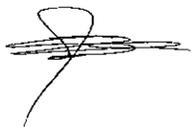
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2018-00285 -00
Demandante:	Lilia Silva Benavides
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y el escrito de corrección allegado por la parte actora.

2. Antecedentes.

Mediante auto de cúmplase del 23 de abril de 2019, el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declara impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia ante la configuración de la causal señalada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso, siendo remitido el expediente el día 24 de abril hogaño.

Una vez en este Despacho, se profiere auto adiado 14 de mayo de 2019, en el cual se advierte que previo a avocar el conocimiento del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante para que explique los motivos o razones por los que considera que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER debe concurrir a la litis como tercero interesado, invocando la figura procesal en la que sustenta tal intervención en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario excluirle de la litis.

Es así como mediante escrito radicado en la secretaría de esta unidad judicial el 21 de mayo siguiente, la representación judicial de la parte demandante solicita excluir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER como tercero interesado de la litis, resaltando que la persona jurídica accionada es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Consideraciones.

Tal como se ha expuesto en otros procesos, le asistiría al señor Juez Tercero Administrativo Homologo razón en su declaratoria de impedimento, ello al acreditarse que un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad es contratista del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, entidad esta que se enunciaba en el libelo introductorio como tercero interesado.

Empero, teniendo en cuenta el escrito de corrección a la demanda visto a folios 51 a 67 del expediente, mediante el cual la parte accionante atendiendo el requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de mayo de 2019, procede a excluir del libelo introductorio al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, considera el Despacho que no existe razón jurídica alguna para declarar fundado tal impedimento y avocar el conocimiento de la causa judicial de la referencia.

Debe destacarse que esta unidad judicial en procesos con pretensiones y formas análogas, desde la admisión misma de la demanda excluye al ente territorial (bien DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER o MUNICIPIO DE CÚCUTA) de la litis, ello con base en la jurisprudencia ya decantada del Consejo de Estado que señala que la legitimación para la reliquidación de las pensiones con cargo al FOMAG recae exclusivamente en la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumento este reiterado en la reciente sentencia de unificación sobre este tema¹.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

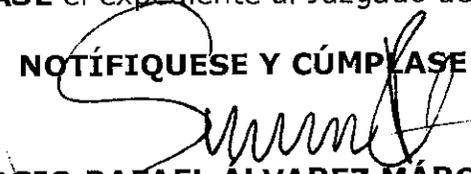
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

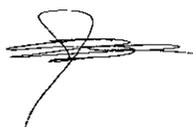
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Sentencia de fecha 25 de abril de 2019, CP: César Palomino Cortés, expediente: 680012333000201500569-01, y N° interno: 0935-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2018-00297 -00
Demandante:	Ana Belén Portilla Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y el escrito de corrección allegado por la parte actora.

2. Antecedentes.

Mediante auto de cúmplase del 23 de abril de 2019, el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declara impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia ante la configuración de la causal señalada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso, siendo remitido el expediente el día 24 de abril hogaño.

Una vez en este Despacho, se profiere auto adiado 14 de mayo de 2019, en el cual se advierte que previo a avocar el conocimiento del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante para que explique los motivos o razones por los que considera que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER debe concurrir a la litis como tercero interesado, invocando la figura procesal en la que sustenta tal intervención en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario excluirle de la litis.

Es así como mediante escrito radicado en la secretaría de esta unidad judicial el 21 de mayo siguiente, la representación judicial de la parte demandante solicita excluir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER como tercero interesado de la litis, resaltando que la persona jurídica accionada es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Consideraciones.

Tal como se ha expuesto en otros procesos, le asistiría al señor Juez Tercero Administrativo Homologo razón en su declaratoria de impedimento, ello al acreditarse que un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad es contratista del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, entidad esta que se enuncia en el libelo introductorio como tercero interesado.

Empero, teniendo en cuenta el escrito de corrección a la demanda visto a folios 47 a 62 del expediente, mediante el cual la parte accionante atendiendo el requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de mayo de 2019, procede a excluir del libelo introductorio al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, considera el Despacho que no existe razón jurídica alguna para declarar fundado tal impedimento y avocar el conocimiento de la causa judicial de la referencia.

Debe destacarse que esta unidad judicial en procesos con pretensiones y formas análogas, desde la admisión misma de la demanda excluye al ente territorial (bien DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER o MUNICIPIO DE CÚCUTA) de la litis, ello con base en la jurisprudencia ya decantada del Consejo de Estado que señala que la legitimación para la reliquidación de las pensiones con cargo al FOMAG recae exclusivamente en la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumento este reiterado en la reciente sentencia de unificación sobre este tema¹.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

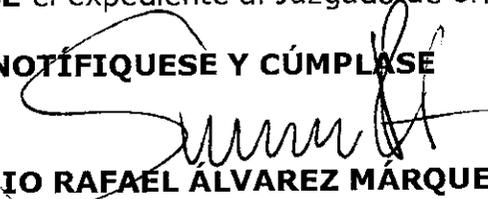
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

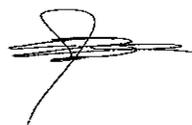
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Sentencia de fecha 25 de abril de 2019, CP: César Palomino Cortés, expediente: 680012333000201500569-01, y N° interno: 0935-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-2018-00312-00
Demandante:	Claudia Esperanza Valdeleon Blanco
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

El señor **CLAUDIA ESPERANZA VALDELEON BLANCO** a través de apoderado judicial formula demanda el día 19 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2223 del 26 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 54 al 70 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2223 del 26 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. 2018RE2399 del 09 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 34 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 46 Al 47 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por el **CLAUDIA ESPERANZA VALDELEON BLANCO**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2019.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir- del acto administrativo por medio del cual se resolviera el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso-, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. 2018RE2399 del 09 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2223 del 26 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2223 del 26 de julio de 2017**–enjuiciado en el libelo introductorio-, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado 2 del nivel B del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 07 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2223 del 26 de julio de 2017**–, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2223 del 26 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 3 nivel AM, pero me reconocen los efectos fiscales desde 10 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 3 AM en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser **RECHAZADA** en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la **CADUCIDAD** del medio de control puesto que la Resolución **No. 2223 del 26 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

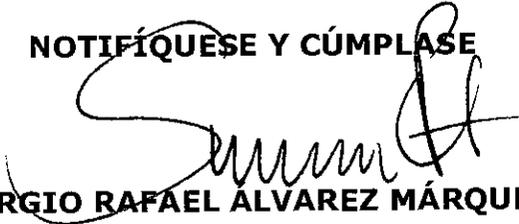
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 12 DE JUNIO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. 021 EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-2018-00313-00
Demandante:	Javier Enrique González Portilla
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

El señor **JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ PORTILLA** a través de apoderado judicial formula demanda el día 19 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2324 del 31 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 50 al 66 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2322 del 31 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. 2018RE2748 del 18 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 35 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 47 Al 48 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por el **JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ PORTILLA**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2019.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviere el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. 2018RE2748 del 18 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2324 del 31 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2324 del 31 de julio de 2017**–enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado 2 del nivel B del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 11 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2324 del 31 de julio de 2017**–, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2324 del 31 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 3 nivel AM, pero me reconocen los efectos fiscales desde 10 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 3 AM en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en

cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser RECHAZADA en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la CADUCIDAD del medio de control puesto que la Resolución **No. 2324 del 31 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

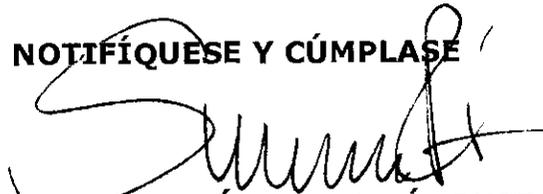
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

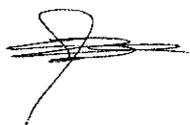
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO **No. 021** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-2018-00314-00
Demandante:	Marlle Montoya Pino
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

El señor **MARLLE MONTOYA PINO** a través de apoderado judicial formula demanda el día 19 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2322 del 31 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 54 al 70 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2322 del 31 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. 2018RE2878 del 23 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 39 del plenario

² Ver folio 16 al 18 del plenario

³ Ver folio 51 Al 52 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por el **MARLE MONTOYA PINO**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2019.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviere el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. 2018RE2878 del 23 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2322 del 31 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2322 del 31 de julio de 2017** –enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado 2 del nivel BE del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 11 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2322 del 31 de julio de 2017**–, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2322 del 31 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 3 nivel AM, pero me reconocen los efectos fiscales desde 10 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 3 AM en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en

cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser RECHAZADA en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la CADUCIDAD del medio de control puesto que la Resolución **No. 2322 del 31 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

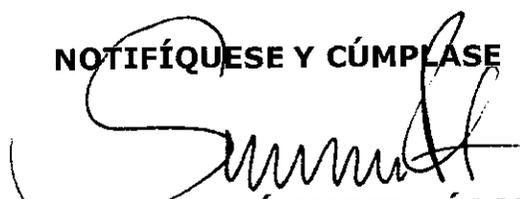
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **021** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-2018-00315-00
Demandante:	Álvaro Grimaldo Grimaldo
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

El señor **ÁLVARO GRIMALDO GRIMALDO** a través de apoderado judicial formula demanda el día 19 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2165 del 18 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 51 al 67 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2165 del 18 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. 2018RE2242 del 04 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 36 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 39 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por el **ÁLVARO GRIMALDO GRIMALDO**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2019.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviere el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. 2018RE2242 del 04 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2165 del 18 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2165 del 18 de julio de 2017** –enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado 2 del nivel BE del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 04 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2165 del 18 de julio de 2017**–acaecida el 24 de agosto de 2017 según constancia vista a folio 17-, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2165 del 18 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 3 nivel AM, pero me reconocen los efectos fiscales desde 10 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 3 AM en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser **RECHAZADA** en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la **CADUCIDAD** del medio de control puesto que la Resolución **No. 2165 del 18 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

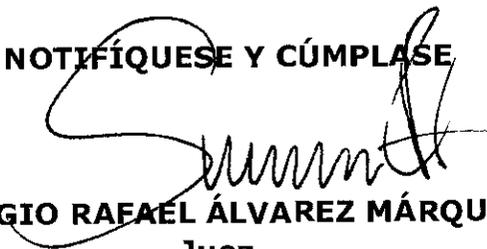
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO **No. 021** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-2018-00321-00
Demandante:	Orlando Arévalo Ascanio
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

El señor **ORLANDO ARÉVALO ASCANIO** a través de apoderado judicial formula demanda el día 24 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2331 del 31 de julio de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 49 al 65 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2331 del 31 de julio de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. 2018RE2366 del 09 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 34 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 46 Al 47 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por el **ORLANDO ARÉVALO ASCANIO**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2019.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviere el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. No. 2018RE2366 del 09 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2331 del 31 de julio de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2331 del 31 de julio de 2017**–enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado 2 del nivel BE del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 12 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2331 del 31 de julio de 2017**–, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2331 del 31 de julio de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 3 nivel AM, pero me reconocen los efectos fiscales desde 10 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 3 AM en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en

cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser **RECHAZADA** en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la **CADUCIDAD** del medio de control puesto que la Resolución **No. 2331 del 31 de julio de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

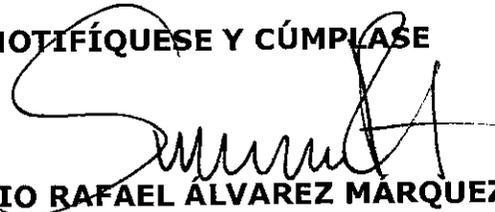
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

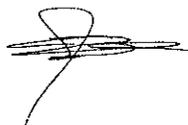
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO **No. 021** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00327 -00
Demandante:	Maria Esperanza Quintero Rodriguez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de admisión de la demanda, vencido el término de subsanación otorgado en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

II. Antecedentes.

El señor **MARIA ESPERANZA QUINTERO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial formula demanda el día 25 de septiembre de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución **No. 2471 del 04 de agosto de 2017**², por medio de la cual se reubicó de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación.

Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019³, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y disponer la subsanación de la misma, con el objeto de que la parte demandante acreditase haber interpuesto el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como se enuncia la procedencia del mismo dentro del acto administrativo acusado; agregándose además que en caso de haber proferido pronunciamiento la entidad referida, debería aportarse la respuesta emitida por esta, así como la constancia de notificación de dicha decisión.

De igual modo, se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso de apelación a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también puede ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción.

Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados para surtir las correcciones señaladas por esta instancia, se allega un memorial de subsanación (el cual obra a folios 54 al 70 del plenario), escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente presentada salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo, puesto que allí ya no se hace alusión a la resolución No. 2471 del 04 de agosto de 2017, sino que se enuncia como tal el oficio **No. 2018RE2405 del 09 de abril de 2018**.

Por demás, nada se explica en tanto a tal modificación, así como tampoco se hace alusión alguna a las órdenes de corrección ordenadas en proveído anterior.

¹ Ver folio 34 del plenario

² Ver folio 16 al 17 del plenario

³ Ver folio 48 Al 64 del plenario

III. Consideraciones:

Tal como se ha indicado, se encuentra al despacho el presente asunto a efectos de determinar la viabilidad de admitir o no la demanda promovida por el **MARIA ESPERANZA QUINTERO RODRIGUEZ**, luego de haber vencido el término para subsanar los defectos advertidos mediante auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2019.

La referida providencia relacionó como aspectos a corregir los siguientes: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en sede administrativa en contra del acto demandado; (ii) allegar copia –en caso de existir– del acto administrativo por medio del cual se resolviere el recurso de apelación referido el ítem anterior, así como la constancia de notificación del mismo; y, (iii) finalmente si a la fecha no se hubiere producido ninguna respuesta, se conminaba a modificar el acápite de pretensiones, para invocar la configuración de un acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en tanto al eventual recurso propuesto, ello para que existiere total claridad en tanto a los actos objeto de control de legalidad.

Pues bien, aunque la parte actora en el término concedido para subsanar tales defectos presentó escrito en el cual arguye atender tales órdenes de corrección, lo cierto es que de modo alguno se corrigieron los yerros formales advertidos –que impiden dar curso al proceso–, siendo esto una causal de rechazo de la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto demandado se configura como un requisito de procedibilidad, impidiendo su incumplimiento dar trámite al proceso.

No obstante lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto que en la oportunidad para subsanar, la parte actora planteó en realidad una modificación tangencial a la demanda inicial, al individualizar como acto administrativo demandado uno diferente al señalado en el libelo introductorio, es decir, varió la pretensión de nulidad propia de este medio de control.

Al efecto, se solicita allí tener como demandado el oficio **No. 2018RE2405 del 09 de abril de 2018**, con lo cual implícitamente busca entenderse relevada de la interposición del recurso de apelación a que se hacía referencia en la Resolución **No. 2471 del 04 de agosto de 2017**, surgiendo entonces un nuevo objeto de controversia jurídica en este análisis de admisión, puesto que debemos determinar *¿cuál sería el acto a demandar?* siendo ello relevante no solo en tanto a la correcta individualización del acto administrativo que debería ser objeto de control jurisdiccional, sino además para determinar la necesidad de haber cumplido el referido requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así como para determinar si la demanda se interpuso o no dentro de la oportunidad a que hace alusión el artículo 164 de dicho texto normativo en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, al respecto el Despacho sin dubitación alguna considera que el acto que se debía demandar en este caso era la Resolución **No. 2471 del 04 de agosto de 2017** –enjuiciado en el libelo introductorio–, pues es allí donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia. A la anterior conclusión se llega al analizar el contenido de dicho acto administrativo, en el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispone la reubicación salarial del aquí demandante en el grado 1 del nivel B del escalafón docente, y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 13 de julio de 2017 en adelante.

Es importante indicar –y de esto se hará alusión luego al abordar el tema de la caducidad- que en la demanda de la referencia se plantea una inconformidad tan solo en tanto al párrafo único del artículo primero de la parte resolutive de tal acto administrativo, esto es, en tanto a la fecha que se fijó como efectos fiscales de la referida reubicación salarial, sin que de modo alguno sea objeto de inconformidad o juicio de reproche, las demás decisiones allí consignadas, específicamente NO se controvierte el grado o nivel al cual fue reubicado.

Lo anterior es importante para destacar que si la persona respecto de la cual generaba efectos tal decisión de la administración se encontraba inconforme con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer tal reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente allí otorgado, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, quedando así ejecutoriada tal decisión de la administración.

Y es que si bien, con posterioridad (más de seis meses) se elevó un derecho de petición en el que se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir de la fecha referida y no desde el 01 de enero de 2016 –aduciendo los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional en tal sentido-, petición esta que fue resuelta a través del oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda, lo cierto es que la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales quedó definida con la ejecutoria de la Resolución **No. 2471 del 04 de agosto de 2017**–, siendo tal petición un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual a la postre sucedió, sin que ello habilite a la parte actora a dirigir sus pretensiones en contra de este último, se repite, pues la situación jurídica en tanto a los efectos fiscales de la reubicación salarial otorgada al demandante, quedó definida en el acto administrativo que otorgó la misma.

Además de lo anterior, también es estrictamente necesario señalar que no nos encontramos frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, casos en los cuales no solo se permite demandar los pronunciamientos de la administración diferentes al acto de reconocimiento –por ejemplo el que solicita reliquidar una pensión de jubilación al margen de que no se demande el acto que reconoció la pensión-, sino que incluso el acto de reconocimiento puede ser demandado en cualquier tiempo. Cabe explicar en tanto a lo anterior, que si bien puede entenderse que la Resolución **No. 2471 del 04 de agosto de 2017** versa sobre una prestación periódica –el componente salarial y prestacional del demandante-, ni la reclamación en sede administrativa ni la demanda de la referencia se enfocan en controvertir tal prestación, sino que claramente se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma, denotándose ello expresamente en el contenido del acápite de hechos de la petición en el que se indica que *"al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo se me reubica o asciende al grado 3 nivel AM, pero me reconocen los efectos fiscales desde 10 de julio del 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo estipulado con FECODE el 7 de mayo de 2015"*, así como en las pretensiones de la demanda en las que se solicita *"condenar a la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada (sic) debe reconocer y pagar a mi mandante a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 3 AM en el Escalafón Docente (...) a partir del 1 de enero de 2016 (...) **y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.**"* (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a octubre de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser RECHAZADA en el entendido que en la reforma de demanda se individualiza indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, siendo relevante como ya se dijo el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación en contra del acto a demandar, y de contera, habrá de considerarse que también se configura la CADUCIDAD del medio de control puesto que la Resolución **No. 2471 del 04 de agosto de 2017** no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

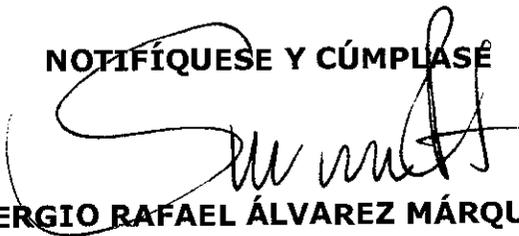
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, conforme poder allegado visto a folio 1 y 2 del expediente.

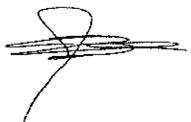
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 12 DE JUNIO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. 021 EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2019-00035 -00
Demandante:	Mary Eugenia Trillos
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y el escrito de corrección allegado por la parte actora.

2. Antecedentes.

Mediante auto de cúmplase del 23 de abril de 2019, el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declara impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia ante la configuración de la causal señalada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso, siendo remitido el expediente el día 24 de abril hogaño.

Una vez en este Despacho, se profiere auto adiado 14 de mayo de 2019, en el cual se advierte que previo a avocar el conocimiento del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante para que explique los motivos o razones por los que considera que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER debe concurrir a la litis como tercero interesado, invocando la figura procesal en la que sustenta tal intervención en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario excluirle de la litis.

Es así como mediante escrito radicado en la secretaría de esta unidad judicial el 21 de mayo siguiente, la representación judicial de la parte demandante solicita excluir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER como tercero interesado de la litis, resaltando que la persona jurídica accionada es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Consideraciones.

Tal como se ha expuesto en otros procesos, le asistiría al señor Juez Tercero Administrativo Homologo razón en su declaratoria de impedimento, ello al acreditarse que un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad es contratista del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, entidad esta que se enunciaba en el libelo introductorio como tercero interesado.

Empero, teniendo en cuenta el escrito de corrección a la demanda visto a folios 33 a 49 del expediente, mediante el cual la parte accionante atendiendo el requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de mayo de 2019, procede a excluir del libelo introductorio al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, considera el Despacho que no existe razón jurídica alguna para declarar fundado tal impedimento y avocar el conocimiento de la causa judicial de la referencia.

Debe destacarse que esta unidad judicial en procesos con pretensiones y formas análogas, desde la admisión misma de la demanda excluye al ente territorial (bien DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER o MUNICIPIO DE CÚCUTA) de la litis, ello con base en la jurisprudencia ya decantada del Consejo de Estado que señala que la legitimación para la reliquidación de las pensiones con cargo al FOMAG recae exclusivamente en la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumento este reiterado en la reciente sentencia de unificación sobre este tema¹.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

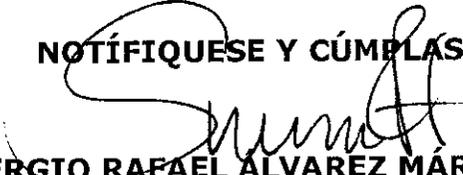
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Sentencia de fecha 25 de abril de 2019, CP: César Palomino Cortés, expediente: 680012333000201500569-01, y N° interno: 0935-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2019-00040 -00
Demandante:	Mario Octavio Antolinez Albarracín
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y el escrito de corrección allegado por la parte actora.

2. Antecedentes.

Mediante auto de cúmplase del 23 de abril de 2019, el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declara impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia ante la configuración de la causal señalada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso, siendo remitido el expediente el día 24 de abril hogaño.

Una vez en este Despacho, se profiere auto adiado 14 de mayo de 2019, en el cual se advierte que previo a avocar el conocimiento del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante para que explique los motivos o razones por los que considera que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER debe concurrir a la litis como tercero interesado, invocando la figura procesal en la que sustenta tal intervención en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario excluirle de la litis.

Es así como mediante escrito radicado en la secretaría de esta unidad judicial el 21 de mayo siguiente, la representación judicial de la parte demandante solicita excluir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER como tercero interesado de la litis, resaltando que la persona jurídica accionada es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Consideraciones.

Tal como se ha expuesto en otros procesos, le asistiría al señor Juez Tercero Administrativo Homologo razón en su declaratoria de impedimento, ello al acreditarse que un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad es contratista del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, entidad esta que se enunciaba en el libelo introductorio como tercero interesado.

Empero, teniendo en cuenta el escrito de corrección a la demanda visto a folios 31 a 48 del expediente, mediante el cual la parte accionante atendiendo el requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de mayo de 2019, procede a excluir del libelo introductorio al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, considera el Despacho que no existe razón jurídica alguna para declarar fundado tal impedimento y avocar el conocimiento de la causa judicial de la referencia.

Debe destacarse que esta unidad judicial en procesos con pretensiones y formas análogas, desde la admisión misma de la demanda excluye al ente territorial (bien DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER o MUNICIPIO DE CÚCUTA) de la litis, ello con base en la jurisprudencia ya decantada del Consejo de Estado que señala que la legitimación para la reliquidación de las pensiones con cargo al FOMAG recae exclusivamente en la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumento este reiterado en la reciente sentencia de unificación sobre este tema¹.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

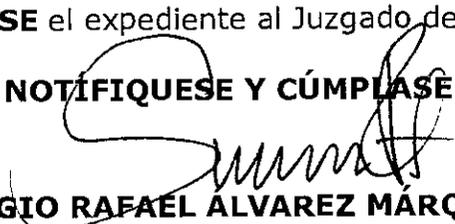
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Sentencia de fecha 25 de abril de 2019, CP: César Palomino Cortés, expediente: 680012333000201500569-01, y N° interno: 0935-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2019-00041 -00
Demandante:	Olga Florez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y el escrito de corrección allegado por la parte actora.

2. Antecedentes.

Mediante auto de cúmplase del 23 de abril de 2019, el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declara impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia ante la configuración de la causal señalada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso, siendo remitido el expediente el día 24 de abril hogaño.

Una vez en este Despacho, se profiere auto adiado 14 de mayo de 2019, en el cual se advierte que previo a avocar el conocimiento del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante para que explique los motivos o razones por los que considera que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER debe concurrir a la litis como tercero interesado, invocando la figura procesal en la que sustenta tal intervención en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario excluirle de la litis.

Es así como mediante escrito radicado en la secretaría de esta unidad judicial el 21 de mayo siguiente, la representación judicial de la parte demandante solicita excluir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER como tercero interesado de la litis, resaltando que la persona jurídica accionada es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Consideraciones.

Tal como se ha expuesto en otros procesos, le asistiría al señor Juez Tercero Administrativo Homologo razón en su declaratoria de impedimento, ello al acreditarse que un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad es contratista del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, entidad esta que se enunciaba en el libelo introductorio como tercero interesado.

Empero, teniendo en cuenta el escrito de corrección a la demanda visto a folios 32 a 49 del expediente, mediante el cual la parte accionante atendiendo el requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de mayo de 2019, procede a excluir del libelo introductorio al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, considera el Despacho que no existe razón jurídica alguna para declarar fundado tal impedimento y avocar el conocimiento de la causa judicial de la referencia.

Debe destacarse que esta unidad judicial en procesos con pretensiones y formas análogas, desde la admisión misma de la demanda excluye al ente territorial (bien DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER o MUNICIPIO DE CÚCUTA) de la litis, ello con base en la jurisprudencia ya decantada del Consejo de Estado que señala que la legitimación para la reliquidación de las pensiones con cargo al FOMAG recae exclusivamente en la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumento este reiterado en la reciente sentencia de unificación sobre este tema¹.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

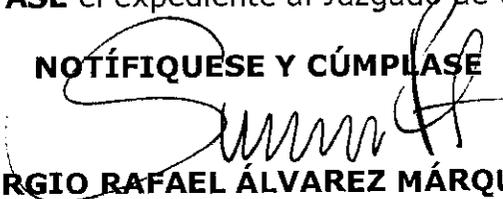
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

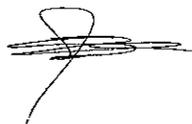
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Sentencia de fecha 25 de abril de 2019, CP: César Palomino Cortés, expediente: 680012333000201500569-01, y N° interno: 0935-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2019-00043 -00
Demandante:	Luz Stella Polania Vargas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y el escrito de corrección allegado por la parte actora.

2. Antecedentes.

Mediante auto de cúmplase del 23 de abril de 2019, el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declara impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia ante la configuración de la causal señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso, siendo remitido el expediente el día 24 de abril hogaño.

Una vez en este Despacho, se profiere auto adiado 14 de mayo de 2019, en el cual se advierte que previo a avocar el conocimiento del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante para que explique los motivos o razones por los que considera que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER debe concurrir a la litis como tercero interesado, invocando la figura procesal en la que sustenta tal intervención en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario excluirle de la litis.

Es así como mediante escrito radicado en la secretaría de esta unidad judicial el 21 de mayo siguiente, la representación judicial de la parte demandante solicita excluir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER como tercero interesado de la litis, resaltando que la persona jurídica accionada es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Consideraciones.

Tal como se ha expuesto en otros procesos, le asistiría al señor Juez Tercero Administrativo Homologo razón en su declaratoria de impedimento, ello al acreditarse que un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad es contratista del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, entidad esta que se enuncia en el libelo introductorio como tercero interesado.

Empero, teniendo en cuenta el escrito de corrección a la demanda visto a folios 32 a 49 del expediente, mediante el cual la parte accionante atendiendo el requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de mayo de 2019, procede a excluir del libelo introductorio al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, considera el Despacho que no existe razón jurídica alguna para declarar fundado tal impedimento y avocar el conocimiento de la causa judicial de la referencia.

Debe destacarse que esta unidad judicial en procesos con pretensiones y formas análogas, desde la admisión misma de la demanda excluye al ente territorial (bien DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER o MUNICIPIO DE CÚCUTA) de la litis, ello con base en la jurisprudencia ya decantada del Consejo de Estado que señala que la legitimación para la reliquidación de las pensiones con cargo al FOMAG recae exclusivamente en la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumento este reiterado en la reciente sentencia de unificación sobre este tema¹.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

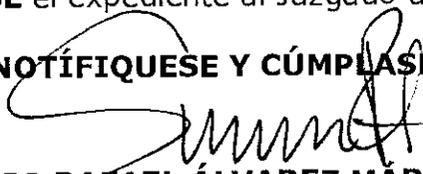
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

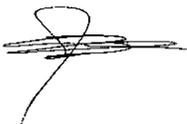
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 12 DE JUNIO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 21 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Sentencia de fecha 25 de abril de 2019, CP: César Palomino Cortés, expediente: 680012333000201500569-01, y N° Interno: 0935-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00046-00
Demandante:	Francy Lucia Vega
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 51 a 76 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **FRANCY LUCIA VEGA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

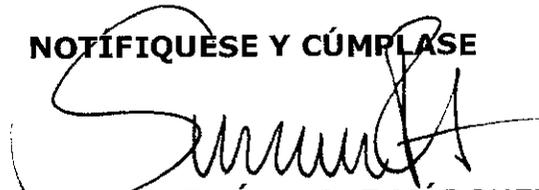
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **021** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00047-00
Demandante:	Érica Rocío Pérez Vergel
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 51 a 76 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ÉRICA ROCÍO PÉREZ VERGEL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

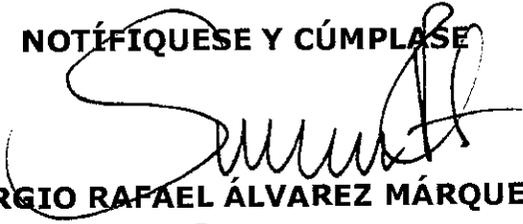
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **021** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2019-00079 -00
Demandante:	Gladys Teresa Flórez Carrillo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y el escrito de corrección allegado por la parte actora.

2. Antecedentes.

Mediante auto de cúmplase del 23 de abril de 2019, el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declara impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia ante la configuración de la causal señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso, siendo remitido el expediente el día 24 de abril hogaño.

Una vez en este Despacho, se profiere auto adiado 14 de mayo de 2019, en el cual se advierte que previo a avocar el conocimiento del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante para que explique los motivos o razones por los que considera que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER debe concurrir a la litis como tercero interesado, invocando la figura procesal en la que sustenta tal intervención en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario excluirle de la litis.

Es así como mediante escrito radicado en la secretaría de esta unidad judicial el 21 de mayo siguiente, la representación judicial de la parte demandante solicita excluir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER como tercero interesado de la litis, resaltando que la persona jurídica accionada es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Consideraciones.

Tal como se ha expuesto en otros procesos, le asistiría al señor Juez Tercero Administrativo Homologo razón en su declaratoria de impedimento, ello al acreditarse que un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad es contratista del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, entidad esta que se enunciaba en el libelo introductorio como tercero interesado.

Empero, teniendo en cuenta el escrito de corrección a la demanda visto a folios 32 a 49 del expediente, mediante el cual la parte accionante atendiendo el requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de mayo de 2019, procede a excluir del libelo introductorio al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, considera el Despacho que no existe razón jurídica alguna para declarar fundado tal impedimento y avocar el conocimiento de la causa judicial de la referencia.

Debe destacarse que esta unidad judicial en procesos con pretensiones y formas análogas, desde la admisión misma de la demanda excluye al ente territorial (bien DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER o MUNICIPIO DE CÚCUTA) de la litis, ello con base en la jurisprudencia ya decantada del Consejo de Estado que señala que la legitimación para la reliquidación de las pensiones con cargo al FOMAG recae exclusivamente en la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumento este reiterado en la reciente sentencia de unificación sobre este tema¹.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

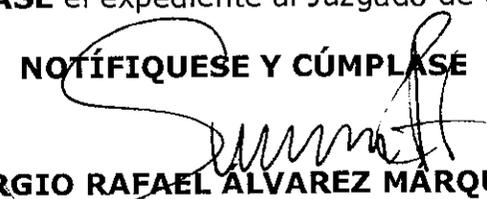
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

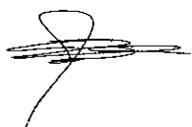
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Sentencia de fecha 25 de abril de 2019, CP: César Palomino Cortés, expediente: 680012333000201500569-01, y N° interno: 0935-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

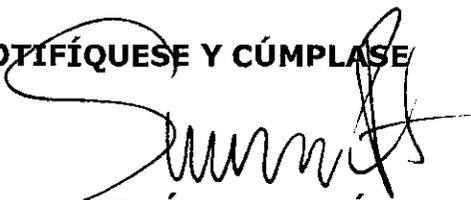
San José de Cúcuta, once (11) de junio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00957 -00
Demandante:	Sonia Eugenia Rozo Torres
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Vinculado:	Nación – Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2019 –folios 144 a 147-, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 –folios 102 a 107-.

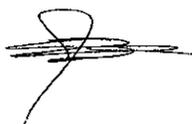
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

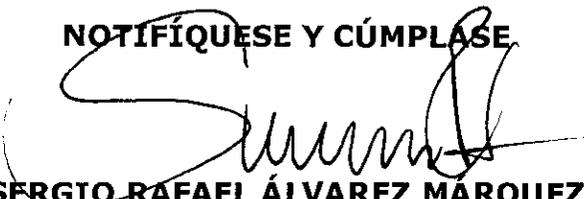
San José de Cúcuta, once (11) de junio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01002 -00
Demandante:	Tulia Nelly Contreras de Jáuregui
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Vinculado:	Nación - Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2019 -folios 213 a 217-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 -folios 152 a 156-.

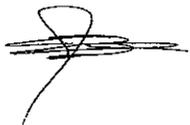
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

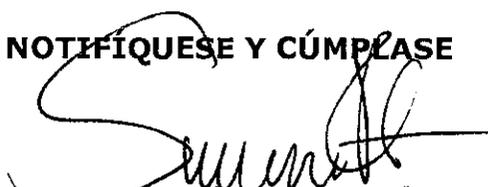
San José de Cúcuta, once (11) de junio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01011 -00
Demandante:	Blanca Nelly Moncada Silva
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Vinculado:	Nación - Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) -folios 180 a 186-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 -folios 128 a 132-.

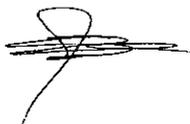
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01205-00
Demandante:	Omar Ignacio Cañas Rivera y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Obrando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por la apoderada de la entidad demandada (Fol. 276 a 280), este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **lunes 15 de julio de 2019 a las 02:30 de la tarde.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01311 -00
Demandante:	Alicia Díaz Álvarez y otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; Nueva EPS
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Obrando dentro del expediente sendos recursos de apelación interpuestos dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por los apoderados de la parte demandante (Fol. 243 a 252) y de la entidad demandada NUEVA EPS (Fol. 253 a 264), este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **lunes 15 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia de los apelantes so pena de entender desistidos los recursos impetrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

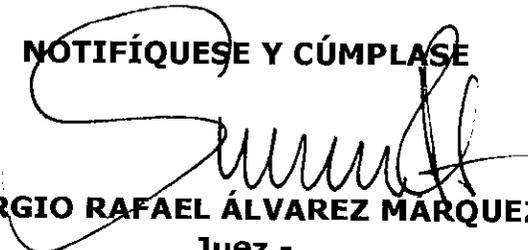
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00331 -00
Demandante:	Junta de Acción Comunal sector La Floresta - Urbanización Terraza de La Floresta
Demandado:	Municipio de Los Patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" - Paisaje Urbano S.A - L Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple
Medio control:	de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Sería el caso proceder a correr traslado del dictamen pericial allegado al plenario visto a folios 600 a 602, sin embargo, considera el Juzgado precedente solicitar al Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S., para que adicione tal pericial, explicando en debida forma el levantamiento topográfico arrimado, es decir, concluyendo que distancia exacta existe entre la quebrada Juana Paula y el muro de encerramiento del Conjunto Piemonte.

Líbrense el oficio correspondiente, y concédase el término de 10 días para adicional la prueba requerida.

Por último, una vez allegada e incorporada la adición al expediente, garantizándose los derechos al debido proceso y contradicción de la misma, se colocará a disposición de las parte por el termino de cinco (05) días de conformidad al artículo 32 de la Ley 472 de 1998, para que manifiesten lo que considere al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00593 -00
Demandante:	Yamile Trillos
Demandado:	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Acorde a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada obrante a folios 249 del plenario, en la que aduce que para la fecha y hora en que se encontraba fijada la audiencia inicial dentro del sub examine tiene programada otra diligencia en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el Despacho considera procedente reprogramar la referida audiencia, disponiendo como nueva fecha y hora para tal efecto el día **12 de agosto de 2019 a las 03:30 p.m.**

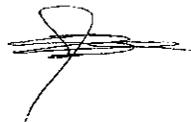
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

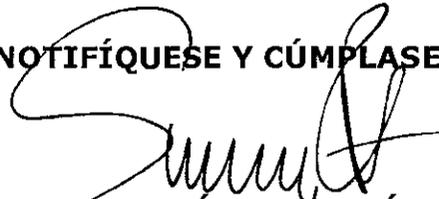
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00291 -00
Demandante:	Ana Libia González Niño
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **19 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

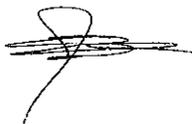
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00002 -00
Demandante:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Emidio Zaccagnini Siabato y Carlos Eduardo Gómez Franco
Medio de control:	Repetición

1. Objeto de pronunciamiento:

Procederá el Despacho a redireccionar la práctica de una de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, en mérito de la respuesta emitida por la Federación Médica Colombiana – Colegio Médico del Norte de Santander -, en tanto al requerimiento efectuado para la práctica de una prueba pericial.

2. Antecedentes:

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 02 de mayo de 2019, decretándose en la fase de pruebas una pericia solicitada por el demandado médico EMIDIO ZACCAGNINI SIABATO, la cual guardaba relación con la oportunidad e idoneidad de la atención médica prestada a la señora Karina Vanessa Catillo Murillo en tanto al evento que sirve de sustento factico de la demanda, experticia esta que habría de ser rendida por la Federación Médica Colombiana – Colegio Médico del Norte de Santander -.

Empero, a pesar de remitirse el oficio correspondiente, para la realización de la misma, el Presidente Seccional de la referida entidad advirtió la imposibilidad de emitir la pericia solicitada, por lo que no podrá efectuar el requerimiento probatorio elevado por este Despacho.

3. Consideraciones.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"*. Así mismo, consagra que *"En la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal"*.

De otro lado, el artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, materializando así el postulado del Juez Director del Proceso.

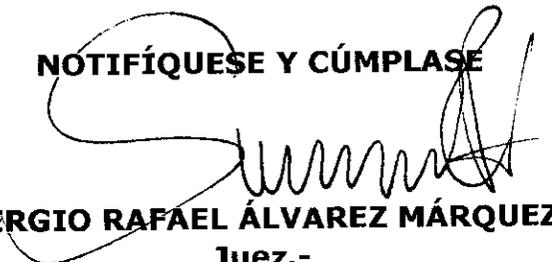
Acorde a lo anterior, y ante la imposibilidad de que la entidad pública a la cual se le ha solicitado la experticia, rindan la misma, considera el Despacho procedente

brindar impulso procesal a la causa judicial de la referencia, disponiendo que la referida prueba pericial sea practicada por el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD de la UNIVERSIDAD CES de la ciudad de Medellín, centro académico especializado en este tipo de dictámenes.

Al efecto, se dispondría oficiar a dicha entidad, para que indique el costo que tendría la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial en tanto a la oportunidad e idoneidad de la atención médica prestada a la señora Karina Vanessa Catillo Murillo, así como la documentación y demás requerimientos para la correcta práctica de la prueba.

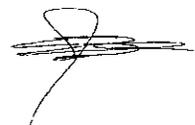
Una vez dicho ente emita respuesta, deberá el médico EMIDIO ZACCAGNINI SIABATO asumir el costo del dictamen, así como remitir el cuestionario correspondiente que ha de ser absuelto por los peritos y los demás documentos que se requieran para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00146 -00
Demandante:	José Rafael Noriega Fernández
Demandado:	ESE Hospital Juan Luis Londoño
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haber celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 04 de junio de 2019 tal como se había dispuesto en auto adiado 28 de mayo hogaño. Sin embargo, al observarse la ausencia del apoderado de la parte demandada y revisado el expediente, se constató que el referido auto no fue comunicado en debida forma al correo electrónico de la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, razón por la cual no se dio apertura a la audiencia inicial en este proceso.

Por tanto debe el Despacho reprogramar la audiencia inicial, procediendo a fijar nuevamente la diligencia para el día **11 de julio de 2019 a las 11:00 a.m.**, debiéndose verificar la correcta comunicación del estado electrónico en el que se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

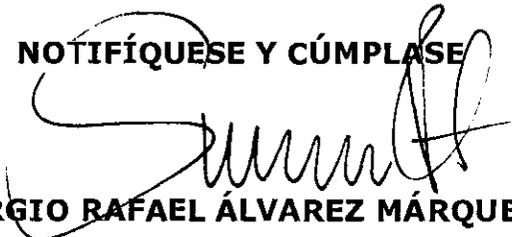
San José de Cúcuta, once (11) de junio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00219 -00
Demandante:	German Eduardo Parra Martínez
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha 02 de mayo de 2019 -folios 188 a 192-, mediante el cual se dispuso **CONFIRMAR** la decisión adoptada por este Despacho en la fase de excepciones de la audiencia inicial celebrada el día 21 de febrero hogaño, en la cual se dispuso declarar probado el proceso por la configuración de la excepción de inepta demanda.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de aplicación de prescripción sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00244-00
Demandante:	Gloria Amanda Díaz Díaz y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Justicia y de Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Llamada en Garantía:	Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera del PAR Caprecom Liquidado
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación a la solicitud emanada por el apoderado de la parte demandante, sobre declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en relación a la FIDUPREVISROA S.A. como administradora y vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

2. Consideraciones.

Pues bien, observa el despacho que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018¹ se resolvió admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en relación con el PAR CAPRECOM LIQUIDADO representado por la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del mismo, la decisión fue notificada por estado No. 42 del 31 de octubre de la referida anualidad.

El día 04 de abril de 2019², el apoderado de la entidad accionada aporta los gastos procesales para surtir la notificación de la entidad llamada como garante.

Con posterioridad, el día 28 de mayo del año en curso el apoderado de la parte demandante³, presenta memorial solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía propuesto dentro del medio de control de la referencia, por cuanto considera que se encuentra vencido el término de los seis (06) meses señalados por la norma del caso.

En efecto, el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso señala que:

¹ Folio 63 al 64 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente

² Folio 66 al 68 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente

³ Folio 69 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

(...)"

Tal prevención, como lo indica el apoderado solicitante quedó consignada en el numeral tercero de la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, que resolvió admitir el llamamiento formulado por el apoderado del INPEC, y si bien es cierto, el prenombrado profesional en derecho, aportó hasta el día 4 de abril del año en curso los gastos procesales para surtir la notificación de la llamada en garantía, también lo es, que esta unidad judicial tampoco procedió a materializar tal actuación de inmediato.

Luego entonces, es cierto que se encuentre vencidos los seis (06) meses señalados por la norma en comento, para la declarar la ineficacia del llamado en garantía dentro del presente asunto, no obstante, mal haría esta Judicatura en acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, de proceder de conformidad a su solicitud, cuando recaía la obligación de continuar con el trámite posterior a esta unidad judicial, sin que desde la fecha de aportado los gastos procesales se haya procedido en efecto.

De otra parte, también es necesario traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional sobre el deber de dar cumplimiento a las providencias judiciales, como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, cuando sobre el tema indicó:

"El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes – debido proceso."⁴

Dicho lo anterior, resulta necesario poner en conocimiento que este Juzgado es garante de los derechos fundamentales de las personas que comparecen como partes dentro de las casusas judiciales conocidas en esta Jurisdicción, por tanto, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, esta es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", quien sería la perjudicada en este estado del proceso, el despacho negará la solicitud de declarar la ineficacia de la misma, y materializar por Secretaría de forma inmediata el trámite de notificación personal a la prenombrada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

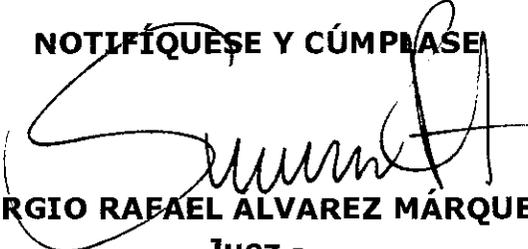
⁴ Sentencia SU034-2018, proferida por el Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto de la Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaria súrtase de inmediato el trámite de notificación personal de la demanda a la FIDUPREISORA S.A., llamada como garante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

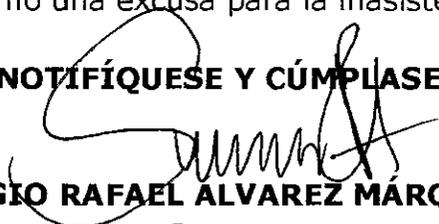
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00263 -00
Demandante:	William Fernando Navarro Pérez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de Pruebas

Sería procedente celebrar la audiencia de pruebas programada para el día 29 de julio de 2019 a las 09:30 a.m. tal como se había dispuesto en auto adiado 21 de mayo hogaño. Sin embargo, en el calendario del Juzgado, se observa que para tal hora y fecha ya se encuentra programada otra diligencia dentro del expediente radicado 2013-00022, razón por la cual se hace imposible la realización de la misma. Por tanto debe el Despacho reprogramar la audiencia de pruebas, procediendo a fijar nuevamente la diligencia para el día **02 de septiembre de 2019 a las 09:30 a.m.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que a folios 200 a 205 y 219 a 222 del expediente se encuentran peritajes realizados por la Clínica Stella Maris y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, se **CITA** a los médicos ponentes de los mismos, doctores **MANUEL G. SERRANO TRILLOS** y **NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS**, quienes deberán asistir a la realización de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envíe dichas citaciones al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien deberá garantizar que la misma sea radicada ante la Clínica Stella Maris y la Junta Regional de Calificación de Invalidez para lo pertinente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán más boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00441 -00
Demandante: —	Nubia del Carmen Osorio Suarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **19 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

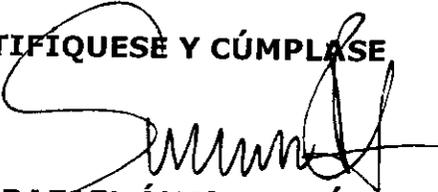
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00499-00
Demandante:	Marlene Rojas Pedroza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **19 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

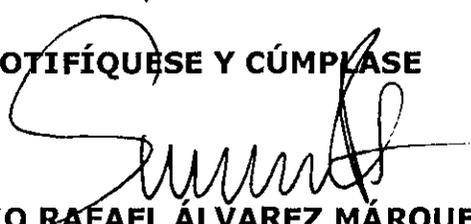
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00505-00
Demandante:	Ana del Carmen Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **25 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00114-00
Demandante:	Ana Mercedes Carvajal Hernández
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **25 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

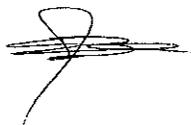
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

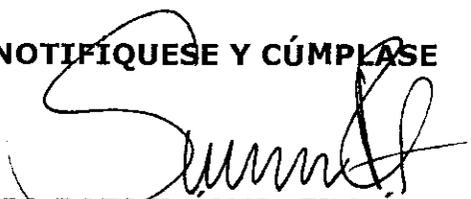
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00131 -00
Demandante:	Iván Omar Téllez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **19 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

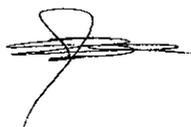
Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-518-33-33-001- 2018-00161 -00
Demandante:	Rosa Delia Navarro Ojeda
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de Control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del ESE Hospital Emiro Cañizares, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Banco Citibank Colombia, Banco Sudameris, Banco BBVBA, Red Multibanca Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha S.A., Bancomeva, y Banco Fallabella.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

"(...)"

A su turno, el artículo 594 del CGP de la normatividad enunciada establece:

"(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(...)"

Así las cosas, considera el Despacho precedente acceder al embargo solicitado, por lo que en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3º del artículo 599 ibídem, la medida se limitará por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$44.678.053), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE, el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES** bajo el **NIT: 890.501.438-1.**, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Banco Citibank Colombia, Banco Sudameris, Banco BBVBA, Red Multibanca Colpatría, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha S.A., Bancomeva, y Banco Fallabella.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$44.678.053).

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales del Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Banco Citibank Colombia, Banco Sudameris, Banco BBVBA, Red Multibanca Colpatría, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha S.A., Bancomeva, y Banco Fallabella, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito, y vencido el mismo remítase el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



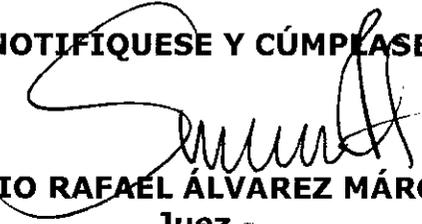
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2018-00161 -00
Demandante:	Rosa Delia Navarro Ojeda
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Ejecutivo.

Por obrar a folio 71 a 73 del plenario la excepción de pago y/o compensación, la cual se encuentra dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, propuesta por el apoderado de la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero de norma en cinta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO **No.21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

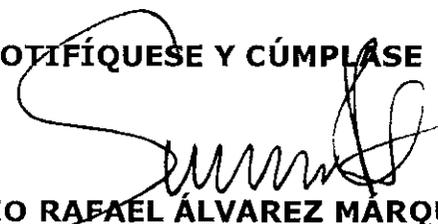
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00221 -00
Demandante:	Rosa Elida Landazabal Contreras
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **19 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00286-00
Demandante:	Aristobulo Rico Fernández
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **19 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Debe advertirse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00083 -00
Demandante:	Jhon Jairo Suarez Rueda y otro
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Resuelve solicitud medida cautelar

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante dentro del libelo introductorio.

2. Antecedentes.

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte demandante, solicita dentro del escrito de la demanda sea decretada la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 04136 del 13 de agosto de 2018, por la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al patrullero Jhon Jairo Suarez Rueda, toda vez que lo están privando de disfrutar su mínimo vital, y por ende resulta perjudicado en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, bancarias y de salud, por lo que se hace necesario garantizar los principios de efectividad y eficacia de la administración de justicia en su caso particular.

Asimismo, requiere el el reintegro de inmediato del mismo a la institución hasta tanto, se resuelve definitivamente el presente medio de control, con el propósito de que no le sigan ocasionando daño a su medio de sostenimiento o manutención.

Señala como normas infringidas con la decisión discrecional tomada, la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y de igualdad.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se admitió el día 19 de marzo de 2019¹, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Luego de ello se surtió la notificación personal al demandado el 09 de mayo de la presente anualidad, presentándose escrito de oposición a la medida cautelar el 15 de mayo siguiente.

¹ Folio 154 del plenario

2.3. Oposición a la medida cautelar:

A través de apoderado, la parte accionada describió el traslado de la medida cautelar manifestando que la entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales señalados por la parte demandante, toda vez que el acto acusado se encuentra legalmente proferido, dada la investigación disciplinaria adelantada en contra del ex patrullero Suárez Rueda que produjo la expedición del acto acusado bajo la facultad discrecional del funcionario que la emitió.

La decisión de retirarlo del servicio activo, obedeció a las prácticas ilícitas incurridas por el ex uniformado en el cumplimiento de sus labores, las cuales van en contravía a los valores propios que representa la institución, estos son la transparencia, efectividad, legalidad, moralidad constitucional, y no se le puede reprochar a la entidad los comportamientos indebidos asumidos por el investigado, que desdibujan la imagen de la institución.

Además de lo anterior, encuentra que los requisitos necesarios para que se considere viable decretar una medida cautelar, como la aquí formulada, debe estar acompañada de una confrontación de las normas consideradas infringidas por la entidad, respecto de la decisión contenida en el acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional, circunstancias que no se logran observar en el escrito demandatorio.

Finalmente, menciona que el acto administrativo que dispuso el retiro del aquí demandante, fue una decisión de carácter discrecional del Director General de la Policía Nacional, por cuanto, la misma se encuentra dirigida al mejoramiento del servicio a la ciudadanía, pues una de las razones que justifica tal facultad, es la razón del servicio como causal del retiro del mismo, ello como resultado de un estudio previo u análisis del cumplimiento correcto del deber del próximo a salir, y si este posee las condiciones físicas, psíquicas y morales para continuar en labor, así como también la actitud que cuenta para afrontar la salvaguarda del orden público a su cargo, o bien requiere del apartamiento definitivo de sus labores.

3. Consideraciones.

3.1. De la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)"

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" (Resaltado fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

"(...)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

(...)" (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma

salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario, análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, además del análisis de confrontación de normas para con el acto que pretende ser suspendido, también se deben cumplir dos requisitos adicionales para que resulte procedente adoptar tal decisión, requisitos estos que son: (i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (ii) que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3.2. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición del acto administrativo que otorgó el reconocimiento pensional.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado indica que fueron infringidas las siguientes prevenciones legales, los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, el debido proceso y a la igualdad, manifestando que la constitución política ha asegurado a los habitantes la justicia y la igualdad, pues tratándose de un Estado social de derecho, este debe fundamentarse en el respeto a estos derechos, pues finalmente uno de los fines esenciales del estado es garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Ahora bien, señala que existe violación del artículo 13 de la Carta Magna con ocasión a que hay un trato discriminatorio a sus intereses, pues no se le ha brindado la oportunidad al aquí accionante, de continuar ejerciendo funciones administrativas, hasta tanto, no se emita pronunciamiento de parte del despacho sobre su situación.

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la Constitución Política destaca que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y buena imagen de su nombre, en las cuales el Estado debe garantizar el respeto por el mismo, y resulta estar vulnerado para el caso del actor, pues con la decisión de retirarlo del servicio, se está poniendo en tela de juicio su integridad frente a los demás integrantes de la institución, familiares y vecinos.

Finalmente, respecto del artículo 29 de la carta ibídem, ya que su salida de la entidad fue una decisión arbitraria, que solo ha ocasionado nefastas consecuencias para con el servidor y sus familiares.

3.3. Caso en concreto.

Del caso bajo estudio, se tiene que la medida cautelar invocada por el libelista se encuentra dirigida a que se suspenda provisionalmente la decisión contenida en la Resolución No. 04136 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Director

General de la Policía Nacional, con ocasión a que fue una decisión arbitraria que solo ha producido lesión a los derechos fundamentales del accionante, esto con relación al disfrute de su mínimo vital, a la dignidad, igualdad, debido proceso y a que se le respete su buen nombre.

No obstante, la entidad accionada manifiesta que el acto demandado que desvinculó al ex uniformado, fue producto de un análisis previo efectuado al señor JHON JAIRO SUAREZ RUEDA, con ocasión a una conducta precedida por el mismo, que permitió generar la pérdida de confianza por parte de la institución y de la sociedad, pues tal comportamiento incluso dio motivo a iniciar investigación disciplinaria en su contra, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana y la credibilidad de la corporación con los demás administrados, luego entonces, insiste que la misma se justifica, por razones del buen servicio de la entidad, ya que el mismo, no cumplió con las exigencias de lealtad, honradez, aptitud, confianza y demás cualidades derivadas de la misión, finalidad y funciones generales de la Policía Nacional en pro de una convivencia pacífica y vigencia de un orden legal acorde.

Pues bien, lo primero que debemos señalar es que el artículo 54 del Decreto 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", define el "retiro" como aquella "situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio."

A su vez, el artículo 55 ídem consagra las causales de retiro del servicio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. **Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.**
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, en tanto a la causal consagrada en el numeral 6º anteriormente resaltado, el artículo 62 reguló la misma bajo los siguientes parámetros:

"**ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva."

Conforme lo anteriormente expuesto, y contrario a lo esgrimido por la parte demandante, el retiro del servicio por voluntad de los mandos –entendido bien por el Director General o por el Comandante de Policía Metropolitana o de

Departamento de Policía en los términos de la Ley 857 de 2003- es una forma de separar del servicio a un uniformado, es decir, es una facultad legal, la cual eso sí, debe estar precedida de la recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación, para que con su proceder no se vislumbre una arbitrariedad con el retirado.

Al efecto, de la valoración sumaria de las pruebas arrimadas al plenario se infiere que previo al retiro del servicio del patrullero JHON JAIRO SUAREZ RUEDA, su situación fue objeto de análisis y seguimiento por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional², citándose en el acto administrativo demandado los argumentos y consideraciones expresadas por la referida Junta para recomendar el retiro del tal uniformado, así como también soportados con extractos de las diligencias de inspección desplegadas dentro del proceso investigativo llegado de forma disciplinaria en su contra, por ende las razones del servicio emanadas por el funcionario que expidió la decisión de retirarlo no resulta arbitraria o con desviación de poder, que pudiese generar un reproche en su contra.

Por el contrario, el proceso de examen que se le inició al uniformado estuvo acorde a los parámetros legales señalados como vulnerados por la parte demandante, pues luego de haberse finalizado el estudio de evaluación del desempeño del mismo, su caso paso a ser analizado ante el ente evaluativo de para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional que recomendó el retiro del servicio activo del patrullero, según las consideraciones esbozadas mediante el acta No. 008 - APROP- GRURE -22 del 25 de julio de 2018.

En tal virtud, el Director General de la Policía Nacional expidió la resolución No. 04136 del 13 de agosto de 2018, resolviendo retirar del servicio activo al patrullero JHON JAIRO SUAREZ RUEDA, decisión que acorde al análisis sumario que aquí se realiza se avizora que fue debidamente motivada y fundamentada, tal y como se observa de la parte considerativa del acto acusado en comento, no evidenciándose en esta etapa procesal la configuración de los cargos de arbitrariedad en la disposición legal de discrecionalidad del funcionario, falsa motivación o desviación de poder que pudieran ser objeto de reproche por la parte demandante, pues la autoridad accionada contrario a lo manifestado en la demanda, procedió a realizar los conductos previos y pertinentes a la desvinculación definitiva del servidor público.

Ahora bien, en tanto al cargo de vulneración de los derechos fundamentales señalados por el libelista, con ocasión al apartamiento del servicio activo del ex patrullero, esta instancia observa que para dar por ciertos tales argumentos, dentro del plenario se debió acreditar el perjuicio irremediable causados a los mismos, pues si bien es cierto, es evidente que toda desvinculación produce problemas de índole económico al trabajador junto con su núcleo familiar, también lo es que este debe probar la afectación inminente respecto de su situación particular, ya sea que a su cargo se encuentre un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentre con una discapacidad física o mental que le impida desarrollar otro tipo de actividad para cubrir su mantención u otra circunstancia especial que limite o denote el perjuicio irremediable causado por el apartamiento del cargo.

² Folio 46 al 58 del plenario

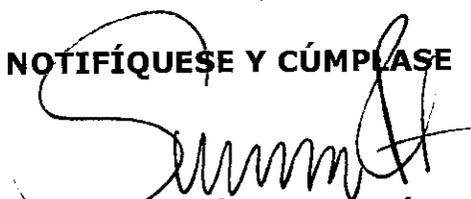
En consecuencia, de lo anterior, y al no encontrarse evidenciada la trasgresión de las prevenciones legales contenidas en el Decreto 1791 de 2000, así como tampoco la presunta vulneración a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad y debido proceso, el Despacho procederá a denegar la medida cautelar invocada en el libelo introductorio, lo cual no sobra resaltar no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

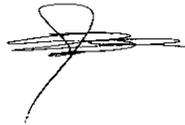
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00122-00
Demandante:	Gonzalo Rodríguez Rodríguez
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma se advierte que no fue corregida, generándose una ineptitud formal que impide darle trámite.

II. Antecedentes.

El señor GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado interpuso demanda ordinaria laboral tendiente a que se le reliquidase el derecho pensional que percibe a su favor

Dicha demanda fue rechazada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, invocando falta de competencia, y dispuso su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiendo la misma inicialmente al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá, quien a su vez -luego de plantear un conflicto de jurisdicción y habiéndosele asignado el conocimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura al resolver tal trámite- declaró la falta de competencia territorial y lo remitió para los Juzgados Administrativos de Cúcuta, correspondiendo por reparto a esta unidad judicial.

Una vez acá, mediante proveído del 14 de mayo de 2019 se avocó el conocimiento y se ordenó a la parte demandante corregir la demanda, ello ante la necesidad de adecuar la misma a los requerimientos propios de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables al procedimiento contencioso administrativo. Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, la parte demandante guardó silencio.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se Inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable la subsanación de los defectos allí señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa de la apoderada de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

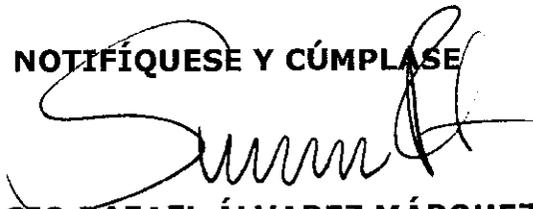
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00129 -00
Demandante:	Javier Alfonso Arias Parada
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."* No obstante, del escrito de demanda se observa que en los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones se busca un restablecimiento de derecho al solicitar la devolución del mayor valor cobrado o su devolución a los contribuyentes en vigencia futuras, lo cual genera confusión en el medio de control de la referencia ya que si se pretende el restablecimiento del derecho el demandante deberá adecuar la presente demanda al medio de control consagrado el artículo 138 del CPACA de lo contrario deberá ajusta las pretensiones a lo establecido en el artículo 137 del CPACA.
- ✓ Adicionalmente, se solicita al accionante que allegue nuevo escrito de demanda donde se subsane los defectos advertidos por esta unidad judicial, con el propósito de no incurrir en una confusión en el próximo estudio de admisibilidad.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00202-00
Demandante:	Lugdy Bayona Serrano
Demandado:	Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A.
Control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Asunto:	Impugnación

Por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente¹, habrá de concederse ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impugnación interpuesta por la señora Lugdy Bayona Serrano, contra la sentencia de fecha 04 de junio del año 2019, proferida dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

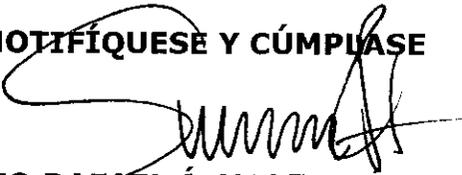
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta la señora Lugdy Bayona Serrano, contra la sentencia de fecha 04 de junio del año 2019, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia se notificó a la accionante el día 05 de junio de 2019 y el escrito de impugnación se radicó el 10 de junio de 2019, esto es, dentro de los tres días hábiles consagrados en la ley 393 de 1997.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00209-00
Demandante:	Guel Guevara Pérez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **GUEL GUEVARA PÉREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

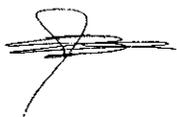
7° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ** y **SAMUEL BECERRA BOHÓRQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **021** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00210-00
Demandante:	Antonio José Carreño Afanador
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 137 del CPACA fue presentada por el señor **ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR** en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que la entidad demandante esta llamada a realizar el trámite de notificación que consagran las normas citadas, con la prevención de la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

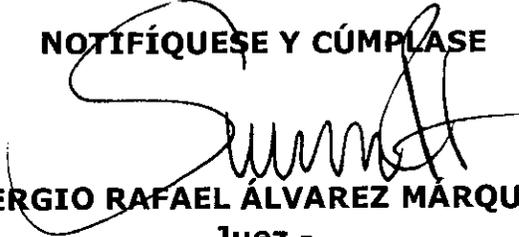
4º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5º Acorde con lo señalado en el artículo 171 numeral 5 procédase por secretaria a realizar aviso a través del sitio web de esta unidad judicial.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

7º RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO** como apoderado del ente territorial demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 20 del expediente.

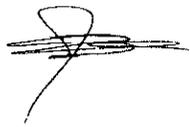
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

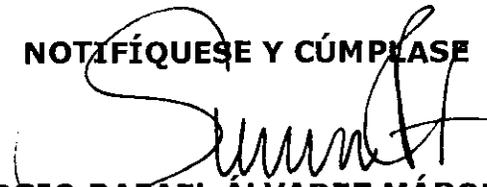
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2019-00210 -00
DEMANDANTE:	Antonio José Carreño Afanador
DEMANDADO:	Departamento de Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, debiéndose notificar esta providencia de la misma forma y concomitante con el auto admisorio de la demanda.

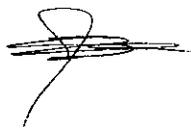
Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00227-00
Demandante:	Alberto José Álvarez Rubio
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*"

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega un memorial en el que solicita el retiro del libelo introductorio, resultando procedente acceder a la misma, en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 174 ídem, al estar la apoderada facultada para ello.

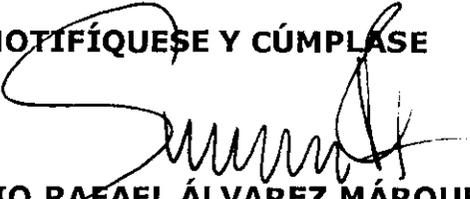
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **21** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00235 -00
Demandante:	Paula Yaneth Galvis Sepúlveda
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **PAULA YANETH GALVIS SEPÚLVEDA**, en contra de la **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

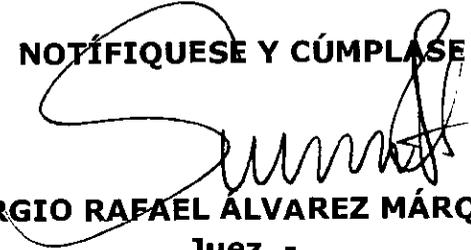
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

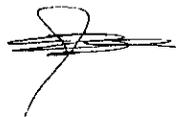
7° **RECONOCER** personería jurídica a las abogadas **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **021** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00236-00
Demandante:	Luz Stella Acosta y otro
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **Interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleto pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**”
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub iudice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular que no le afecta, también lo

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto –específicamente en cuanto a la primera causal señalada- atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

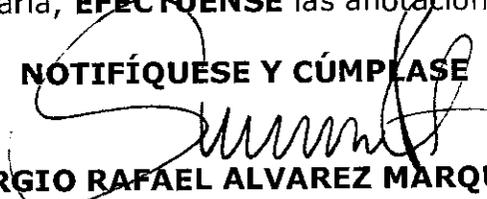
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **021** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00239-00
Demandante:	Ligia Esther Garcia Tarazona
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LIGIA ESTHER GARCIA TARAZONA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

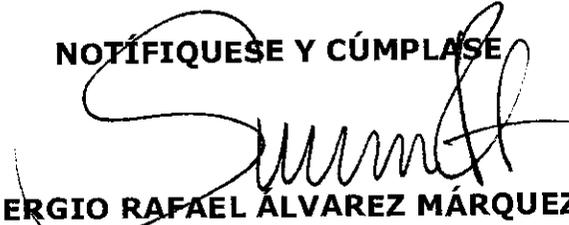
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **021** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00246 -00
Demandante:	Mónica Janides Leon Contreras y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MÓNICA JANIDES LEÓN CONTRERAS, JAIRO ALONSO VERJEL CLARO, CRISTIAN FELIPE VERJEL SÁNCHEZ, ANDRES FELIPE VERJEL SÁNCHEZ, CARMEN CLARO DE VERJEL y JAIRO ALONSO VERJEL PACHECO**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

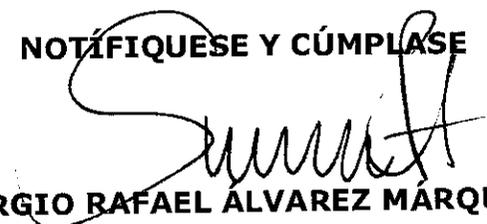
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería jurídica a la abogada **HENRY PACHECO CASADIEGO**, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE JUNIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **021** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO